

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Proceso No. 76-001-23-33-005-2015-01270-00
Demanda: TUTELA
Demandante: LUIS ALFONSO SANCHEZ LOPEZ
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

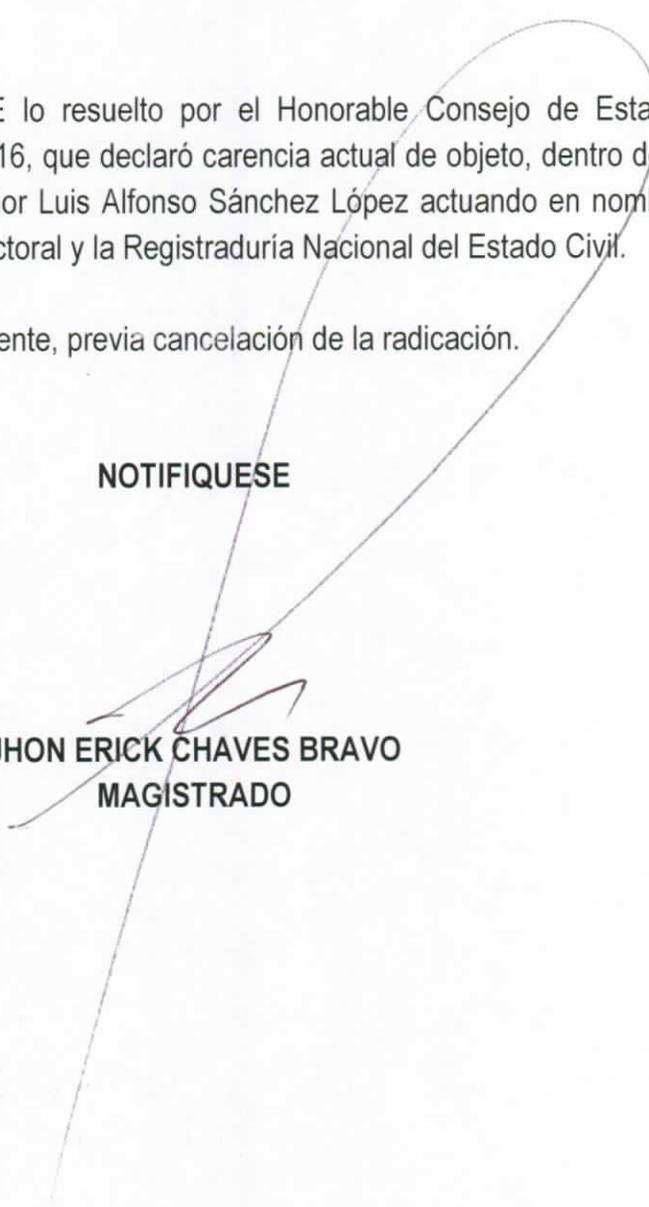
MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil dieciséis (2016)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, en su providencia de enero 28 de 2016, que declaró carencia actual de objeto, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Luis Alfonso Sánchez López actuando en nombre propio, contra el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ordénese el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-33-33-015-2014-00026-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: JOSE HERMES TOVAR
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA –POLICIA NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil dieciséis (2016)

Por reunir los requisitos legales admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la Sentencia No. 05 de enero 28 de 2016, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las otras partes.

NOTIFIQUESE



**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**

rmg

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-111-33-33-001-2014-00251-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: DOLORES STELLA BASTIDAS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Por reunir los requisitos legales admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL), contra la Sentencia No. 68 de abril 11 de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las otras partes.

NOTIFIQUESE

**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**

rmg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO No. 76-111-33-33-003-2015-00168-01
ACCIONANTES: GLORIA PATRICIA RENGIFO ARBOLEDA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali (V.), once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, advierte esta Magistratura la necesidad de remitirlo a Jurisdicción Ordinaria Laboral por falta de jurisdicción, conforme al siguiente análisis:

La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre un Juez Ordinario Laboral y un Juez Administrativo, en un asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de cesantías, manifestó lo siguiente:

*“Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, **casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.**”*

Asunto en concreto. El presente caso se relaciona con un conflicto negativo de jurisdicción, suscitado entre las autoridades arriba anotadas por el conocimiento de la

*demanda ordinaria laboral, promovida por ROSALBA MESA CARVAJAL contra la Nación -Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare que la entidad demandada incurrió en mora en el pago de sus cesantías definitivas (Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 Art. 5), la que concreta en 284 días, contados a partir del 5 de agosto de 2011 al 14 de mayo de 2012, teniendo en cuenta que fueron reconocidas mediante Resolución No. 468 del 30 de diciembre de 2011, equivalente a un día de salario por cada día de retardo. **En consecuencia, requirió el pago de dicha sanción moratoria, lo que conlleva en forma indefectible a esta Sala que se encuentra frente a un litigio que se debe ventilar por la vía ejecutiva laboral.***

Decisión del caso. El artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme", y el numeral 5° del canon 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conoce de "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

*En el asunto sub examine, la demandante aportó la Resolución No. 0468 del 30 de diciembre de 2011, mediante la cual se le reconocieron las cesantías definitiva a la señora ROSALBA MESA CARVAJAL, por la suma líquida a entregar de \$89.532.082,00 **lo cual significa que a través de ese acto administrativo se reconoció una obligación clara, expresa y exigible por la vía ejecutiva laboral.***

*Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaria de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que "De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el parágrafo primero del artículo primero, queda un saldo líquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL...", por ende, **teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del termino de Ley. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.***

*Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., **pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.***

(...)

Precisa e insiste la Sala que no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción del proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago (...)"¹ (Negritas y subrayado fuera de la cita.)

En ese contexto, cuando exista un acto administrativo por medio del cual se reconozca el pago de las cesantías en favor del empleado público y éste no se haya efectuado dentro del término establecido, la acción a incoar no sería la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sino la ejecutiva, el cual deberá resolverse en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En el *sub examine*, se logró constatar conforme a los documentos allegados con la demanda, que reposa la Resolución mediante la cual se reconocieron las cesantías de la parte actora visible a folios 6 a 8 del expediente y de igual manera se observa que el pago de las mismas fue realizado presuntamente en una fecha extemporánea, de acuerdo a la copia del cheque de gerencia del Banco BBVA, visible a folio 10 del expediente y en razón de ello, el pago de la sanción moratoria que se perseguir se deberá efectuarse a través de la acción ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal como quedó establecido en citada decisión del Consejo Superior de la Judicatura.

Es por todo lo expuesto que se remitirá el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Tulúa (V.) -reparto-, a fin de que se realice el trámite de su competencia, no sin antes mencionar que no podría declararse la nulidad de lo actuado, toda vez que ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra vigente el Código General del Proceso, el cual no establece lo aquí acontecido como una causal de nulidad, veamos:

¹ Providencia del Consejo Superior de la Judicatura. Sala Disciplinaria. M.P. Dra. María Mercedes López Mora. Bogotá, 03 de diciembre de 2014. Radicación: 11-001-0102-000-2013-02982-00.

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
(...)"*

Como logra apreciarse en la transliterada norma, específicamente en el numeral 1º, se constata fácilmente que la causal de nulidad sobreviene con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción, pero en esta oportunidad específica, sólo hasta el presente Auto se está declarando la falta de jurisdicción, y en razón de ello no sería dable decretar la nulidad de lo actuado.

Así las cosas, se declarará la falta de jurisdicción para continuar tramitando la presente acción, y se remitirá el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Tulúa (V.) -reparto-.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para continuar tramitando el presente asunto, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Tulúa (V.) -reparto- para lo de su competencia.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión al Juzgado que conoció del proceso en primera instancia.

CUARTO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y Cúmplase

JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado